

///ma, 7 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: Atento la presentación de Hábeas Corpus efectuada por la interna '[CONDENADO_1]', 'DNI [DNI_CONDENADO_1]' , actualmente alojada en la [LUGAR_1], en autos caratulados '[CONDENADO_1]' S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA, Expediente N° 'VI-00132-P-2024' y;

CONSIDERANDO:

Que la interna presenta acción de Habeas Corpus, manifestando que no puede ver a su hijo menor, de [EDAD_FAMILIAR_1], que ha podido mantener contacto con él solo en dos oportunidades en diez (10) días.

Que mediante oficio 1308 DG3-V, se informa que la misma posee visitas diagramadas los días martes y jueves entre horas 15:00 a 17:00, permitiéndose el ingreso de su hijo menor de edad, con su progenitor y que el día 05/08/2026 se autorizó la visita a las 12:00hs.-

Asimismo, el Area Social del Compeljo Penal informa que el día 03-08-2026 se ha mantenido comunicación vía telefónica con [NOMBRE_1]o, técnico de SENAF, quien concurrió a acompañar el primer encuentro que tuvo el niño [FAMILIAR_1] con su madre, señalando que dicha intervención fue por medio de la guardia de protección de dicho organismo, sin tener al momento una dupla asignada y que en principio la Senaf no tendrían intervención con el niño, ya que el mismo se encuentra bajo el cuidado del progenitor. Asimismo señala que informarán al organismo correspondiente la intervención efectuada, acordando con esta área coordinar articulación, en el caso que se requiera.

Que es loable resaltar que en fecha 04/08/2026 esta magistrada revocó el Arresto domiciliario concedido oportunamente a la nombrada, disponiéndose el alojamiento de [CONDENADO_1] en un Establecimiento Penal de ésta Jurisdicción, como también que en dicha Audiencia se rechazó un Habeas Corpus por similares motivos, toda vez que se había modificado la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, con la Detención de [CONDENADO_1].

Que los motivos explicitados no son causal para la habilitación de la excepcional vía intentada, toda vez que se alude a circunstancias propias de la ejecución de pena, y no a cuestiones que impliquen agravamiento de las condiciones de detención, máxime cuando se ha diagramado un régimen de visitas para garantizar el contacto del menor

con su progenitora.

En el marco de lo establecido en los arts. 3º y 4º, de la Ley n° 24.660, los arts. 40º y 41º de la Ley n° 3008, el art. 62º de la Ley Orgánica n° 5190 y el art. 28º de la Ley 5020, esta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales (art. 75º inc. 22 de la CN), las leyes y las normas administrativas, debiendo actuar como controladora de la actuación penitenciaria cuando se verifique una afectación de tal mandato,

Por ello,

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

RESUELVE:

Primero: Recházase la acción de Hábeas Corpus interpuesta (art 25º Código Procesal Constitucional - Ley 5776 - y art. 3 inc. 2 de la Ley 23098) por la interna '[CONDENADO_1]'. 'DNI [DNI_CONDENADO_1]', por no ser los motivos explicitados causal para la habilitación de la excepcional vía intentada, toda vez que se alude a circunstancias propias de la ejecución de pena, y no a cuestiones que impliquen agravamiento de las condiciones de detención, en virtud de los fundamentos expuestos.-

Segundo: Registrar y notificar.-